

sea necesario, se cite para los avalúos al acreedor ó acreedores que le hayan promovido. De consiguiente, en el mismo auto en que el Juez tenga por nombrados los peritos y acuerde que se les haga saber para su aceptación y juramento y para que procedan á evacuar su encargo, mandará que se cite á los interesados, y señalará el día y hora en que aquellos hayan de dar principio á la operación. Esta citación ha de hacerse á las mismas personas que hubieren sido citadas para el inventario: véase el comentario del art. 430, de este tomo.

Concluiremos dando algunas reglas, admitidas por la jurisprudencia, sobre el modo de conducirse los peritos en esta operación. Deben ver y examinar por sí mismos los bienes que hayan de valuar; de otro modo no podrían señalarles con conocimiento de causa el justo valor que tengan. Han de tasar cada cosa con separación, y no muchas por un precio. No han de sujetarse al valor intrínseco ni al de afección, sino á lo que justamente valgan los bienes atendida su clase, situación, y demás circunstancias, de modo que puestos en venta pueda sacarse el precio que se les señale. Han de tasarse por lo que valgan en venta al tiempo de hacerse la partición, y no por lo que se compraron, ni por lo que valían á la muerte del testador, pues el incremento ó decremento que tengan pertenece proporcionalmente á todos los herederos. Sin embargo, como para ver si queda su legítima á los herederos forzosos, ha de atenderse al valor que tenían los bienes al fallecimiento del testador (1), cuando haya duda sobre esto, será necesario hacer dos tasaciones; la una con referencia á dicha época; y la otra por el valor actual, con arreglo al cual han de dividirse. En cuanto á las fincas aportadas al matrimonio, en que cada cónyuge conserva su propiedad, debe atenderse al valor y estado que tenían cuando se hizo la aportación, y si se hubieren hecho obras, plantaciones ú otras mejoras que aumenten su valor, habrán de apreciarse estas con separación en razón á que pertenecen á la sociedad conyugal. También habrán de apreciarse del mismo modo los desperfectos, para abonarlos de los gananciales, si los hubiere. Las fincas que pertenezcan al cónyuge sobreviviente, pueden adjudicársele por el valor de la aportación, pues es entrada por salida; pero á las del cónyuge difunto ha de señalarse el valor actual por la razón antedicha. Por último, del valor de cada finca ha de deducirse el capital del censo ó de cualquier otro gravámen que sobre ella pese; aunque esta operación es mas propia de los contadores, que de los peritos.

## ARTÍCULO 453.

*Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán éstos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo.*

## ARTÍCULO 454.

*Si trascurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término.*

## ARTÍCULO 455.

*Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general, para pasar al tercer período, á que se terminen por ejecutoria.*

*Esceptiáanse:*

1.º *El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidación y division de la parte del caudal, á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminación.*

1. Ley 3, tít. 11, Part. 6.º

2.º *El en que, aun no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el Juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.*

*La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.*

Aunque los interesados en la herencia pueden concurrir á todas las operaciones del avalúo, y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, como deben retirarse para que estos discutan y deliberen solos (arts. 450 en su referencia á la regla 5.ª del 303), es necesario darles tiempo para que se enteren del avalúo, y puedan hacer en su caso contra él las reclamaciones que permite el art. 457. A este fin ordena el 453, que "hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán estos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo." La providencia en que así se mande se dictará despues que los peritos hayan rendido su declaración, y en su caso despues de devuelto el exhorto que se hubiere dirigido para el avalúo de bienes existentes en otro pueblo. Cuando discordaren los peritos, tampoco se dictará esta providencia hasta que el tercero haya emitido su dictámen.

Durante los ocho dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la última notificación, y no se contarán en ellos los feriados (arts. 25 y 26), podrán los interesados oponerse á los avalúos en la forma que diremos al comentar los arts. 457 y siguientes, y entonces habrá de esperarse á que se terminen estos pleitos para seguir adelante en el juicio (arts. 466). Pero si no hubieren hecho tal oposicion, trascurrido dicho término el escribano dará cuenta sin necesidad de petición de parte, y el Juez llamará los autos á la vista sin citación, y dentro de tercero dia dictará otra providencia aprobando el avalúo, como lo dispone el art. 454. Es aplicable á este caso lo que hemos dicho respecto de la aprobación del inventario en este tomo. Cuando todos los interesados manifiesten su conformidad con el avalúo, podrá el Juez llamar los autos y dictar esta providencia sin esperar á que trascurren los ocho dias. Aunque la Ley no concede expresamente recurso alguno contra dicha providencia, la creemos apelable en un solo efecto por analogía con lo que dispone el art. 436 respecto de las providencias aprobando el inventario cuando no ha habido oposicion de los interesados.

Al aprobar el avalúo, debe mandar el Juez en la misma providencia que se pase al tercer período del juicio, convocándose para la Junta en que ha de verificarse el nombramiento de contadores (art. 467), á no ser que hubiere pleitos pendientes sobre la aprobación del inventario, pues en tal caso no debe pasarse á dicho tercer período hasta que tales pleitos se hallen terminados ejecutoriamente. Esta es la regla general, de la cual, segun el art. 455, se exceptúan dos casos: 1.º Cuando los interesados estén conformes en que se proceda á la liquidación y division de la parte del caudal inventariado y valuado, respecto de la cual no haya litigio, sin esperar á la terminación de los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes, y á reserva de dividirse estos por separado en su caso: 2.º Cuando aun sin haber dicha conformidad, lo solicite alguno de los interesados, y el Juez estime que puede verificarse quedando completamente á salvo los derechos de los que se opusieren, lo cual ha de procurar bajo su responsabilidad. La solicitud que con este último objeto se deduzca, deberá considerarse como un incidente de este juicio, y por lo tanto habrá de sustanciarse del modo prevenido para los incidentes del juicio ordinario (art. 494), siendo apelable en ambos efectos la providencia que sobre ella se dictare (art. 455).

## ARTÍCULO 456.

*Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procede-*

rá en la misma forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Lo dispuesto en este artículo es una consecuencia lógica de lo que se previene en el 439, 441 y 442. Si no han de valuarse los bienes, cuya esclusión ó inclusion en el inventario esté solicitada al practicarse aquella operacion, es de necesidad llevarla á efecto cuando se declare por ejecutoria que pertenecen al caudal hereditario. En tal caso se procederá desde luego á verificar el avalúo de estos bienes en la misma forma establecida para todos, principiándose por la junta que previene el art. 443 para el nombramiento de peritos, caso de que por cualquiera causa no pueda practicarse por los elegidos anteriormente. Hecho y aprobado el avalúo, se practicará la division de todo el caudal, entrando en el tercer período del juicio, si es que quedó en suspenso, como debe quedarlo por punto general. Pero si se hubiese verificado ya la division de los bienes respecto de los cuales no habia litigio, como puede hacerse en cualquiera de los dos casos que comprende el art. 455, entonces se practicará una division parcial de los últimos con arreglo á las mismas bases que se verificó la de los primeros. Cuando sean varios los pleitos que se hayan promovido sobre inclusion ó esclusión de bienes, para practicar estas operaciones deberá esperarse á que todos queden terminados, á no ser que los interesados ó el Juez á solicitud de cualquiera de ellos, acordaren otra cosa, en la forma prescrita para caso igual por dicho art. 455.

#### ARTICULO 457.

*A los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:*

- 1.<sup>a</sup> Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.
  - 2.<sup>a</sup> Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.
- Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos.

Segun la opinion de nuestros prácticos, tres recursos eran permitidos contra la tasacion de los bienes hereditarios, hecha injustamente por ignorancia ó malicia de los peritos: 1.<sup>o</sup> pedir por vía de queja la reforma ó reduccion de la tasa á arbitrio de buen varon, ante el Juez de la testamentaria, antes de decretarse la aprobacion del avalúo; 2.<sup>o</sup> apelar dentro del término legal de la providencia en que se hubiere decretado dicha aprobacion, y 3.<sup>o</sup> pujar los bienes. Era tal, además, la fuerza é importancia que daban á la tasacion, una vez aprobada y consentida por los interesados, que no creian admisible contra ella recurso alguno, ni aun el de restitucion *in integrum* en favor de los menores, fundándose para ello principalmente en ser eventual el perjuicio, caso que lo hubiere, pues no sabiéndose á quien podrá corresponder la cosa cuyo precio no sea justo, el menor, como los demás interesados, lo mismo puede recibir con ello perjuicio que beneficio.

Si se atiende al espíritu y aun á la letra del artículo que estamos comentando, se comprende que la nueva Ley ha seguido esta doctrina, de cuya conveniencia no puede dudarse. Solo permite hacer oposicion á los avalúos por dos causas, que son las mismas en que podia fundarse el primero de los recursos antes expresados. Estas dos causas son las siguientes:

"1.<sup>a</sup> Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales."—Si por apreciar una cosa de la testamentaria, se hizo equivocadamente el avalúo de otra contigua perteneciente á otro dueño; si se hubiese valuado un campo bajo el

concepto de que tenia agua propia para regarse, siendo así que en realidad carecia de esta circunstancia tan esencial; si se hubiere designado el valor á un caballo bajo el supuesto de que estaba sano y útil para el trabajo, y resultara que no reunia estas condiciones; en estos y otros casos semejantes es de equidad y de justicia reformar tal avalúo, porque el error de hecho no debe favorecer ni perjudicar á nadie, segun los principios del derecho. Pero si los interesados se conformaron con el avalúo y consintieron su aprobacion, es prueba de que, á pesar del error en las cosas ó sus circunstancias, encontraron justo el precio señalado, y no hay razon por lo tanto para admitir despues su oposicion.

"2.<sup>a</sup> Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes."—Es tan notoria la justicia de esta causa, y tan conforme á los principios del derecho natural y civil, que no es necesario nos detengamos en demostrarla: lo que se hace con dolo y por medios criminales no debe subsistir, lo contrario sería proteger el fraude y la inmoralidad.

Estas dos causas son las únicas por las cuales se puede hacer la oposicion de que tratamos: "Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos," dice en su párrafo último el artículo que estamos comentando, para confirmar ó corroborar la idea que habia espresado ya al principio, y para no dar lugar á dudas de ningun género. El precepto es tan terminante, que ni aun por analogía podrá admitirse reclamacion alguna que no esté fundada en cualquiera de las dos causas antedichas. Pero no creemos que esta esclusión alcance al medio de pujar los bienes; cuando dos ó mas de los interesados quieran una cosa de la herencia, ó cuando alguno ofrezca por ella mayor cantidad de la en que fué tasada, no puede haber inconveniente alguno en que se adjudique al que mas ofrezca, á pesar del silencio de la Ley sobre este punto, porque esto no es oponerse á los avalúos, y redunda en beneficio de todos los interesados. Podrá tambien emplearse el medio de apelar de la providencia en que se aprueben los avalúos, puesto que este recurso es admisible siempre que no existe prohibicion espresa; pero habrá de admitirse en un solo efecto, como hemos dicho anteriormente.

Aunque el artículo que estamos comentando no fija el término para hacer la oposicion, debe entenderse que es el de ocho dias, señalado por el art. 454. Quizás sea insuficiente este término para enterarse de los avalúos y reunir los datos necesarios á fin de formalizar la oposicion, cuando se trate de herencias de alguna importancia; pero en tal caso podrá solicitarse su próroga con arreglo al art. 27. Trascurrido dicho término, y aprobado el avalúo en la forma que previene el 454, ya no podrá admitirse oposicion alguna, sin que por esto se entienda que en el caso de cohecho ó de inteligencias fraudulentas tampoco podrá entablarse despues la accion criminal: ésta siempre queda espedita para el castigo del delito y la indemnizacion de perjuicios. Los acreedores y legatarios que no sean parte en el juicio, podrán reclamar contra los avalúos cuando les perjudiquen, aun fuera de dicho término.

No debemos concluir este comentario sin indicar, que la oposicion por las causas antedichas puede hacerse, lo mismo á los avalúos hechos por los peritos de primer nombramiento, que á los que practique el tercero en discordia, aunque haya sido designado por la suerte ó elegido por el Juez, en los casos de la regla 8.<sup>a</sup> del art. 203. Decimos esto por si ofreciera duda la referencia que el artículo que estamos comentando hace á los avalúos hechos por peritos *de nombramiento de los interesados*: como en seguida añade, *de la manera que queda establecida*, y en el párrafo último se refiere en general á todos los avalúos, es evidente en nuestro concepto, que su intencion ha sido comprender todos los casos: sin las palabras antes subrayadas estaria mas claro y completo el pensamiento. No hay razon para establecer diferencia alguna; á lo que se agrega, que

tambien el perito tercero es de nombramiento de los interesados, de modo que tampoco puede decirse que el caso antedicho no está comprendido en la letra de la Ley.

Debemos tambien indicar, que habiendo de sustanciarse en vía ordinaria estas oposiciones cuando dan lugar á litigio, el escrito en que se deduzcan habrá de formularse del modo que hemos dicho anteriormente al comentar el art. 437 respecto de las reclamaciones contra el inventario. No son, sin embargo, enteramente iguales sus procedimientos: se establece entre ellas la diferencia que exige la naturaleza especial de cada una de las causas en que pueden fundarse, como veremos en los dos comentarios que siguen.

## ARTICULO 458.

*Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas espresadas en el artículo anterior, el Juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.*

## ARTICULO 459.

*En el acta que se estienda de la junta, que deberán firmar todos los concurrentes, se espresarán con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados.*

## ARTICULO 460.

*Terminada la junta, llamará el Juez los autos á la vista y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en vía ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.*

## ARTICULO 461.

*Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el Juez los autos á la vista y dictará sentencia.*

## ARTICULO 462.

*Esta sentencia es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los interesados.*

## ARTICULO 463.

*Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias. En ellas no se admitirán probanzas de ningun género.*

Estos seis artículos fijan con bastante precision la sustanciacion que ha de darse en primera y segunda instancia á la oposicion á los avalúos, cuando se funde en la primera de las dos causas espresadas en el artículo 457, esto es, por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales. Nos concretaremos á los puntos en que podrá ocurrir alguna duda.

Luego que se dé cuenta del escrito de oposicion, dictará el Juez providencia mandando convocar á los interesados y peritos para la junta de que habla el art. 458, con señalamiento de dia, hora y sitio. Serán convocados á esta junta los mismos interesados que fueron citados para el inventario y avalúo, y solo aquellos peritos á cuyo dictámen se haga la oposicion. En la junta ha de discutirse entre aquellos y éstos la cuestion promovida. Al efecto, el que hizo la oposicion presentará los hechos y razones en que la funde, reproduciendo los alegados en el escrito y apoyándolos con los demás que acaso haya sabido despues: en seguida contestarán los peritos cuanto sobre ello

se les ofrezca, ó bien reconociendo en su caso el error padecido, ó bien sosteniendo como justo su dictámen; y por último se oirá la opinion ó creencia que tengan los demás interesados sobre los hechos controvertidos. Todo esto se espresará con individualidad y precision en el acta que se estienda de la junta, firmándola todos los concurrentes (art. 459). A esta junta podrán asistir los letrados de las partes, puesto que no se les prohíbe, y que éstas necesariamente han de ser dirigidas por aquellos en esta clase de juicios segun el art. 19.

Terminada la junta, llamará el Juez los autos á la vista sin citacion, para ver si ha resultado ó no conformidad en los hechos, cuya providencia podia muy bien haberse escusado puesto que, habiendo presidido la junta, debe saber lo que haya resultado sobre estos particulares. Si hubo dicha conformidad, sin mas trámites fallará el incidente, pero acordando antes otra providencia mandando traer los autos á la vista, citadas las partes para sentencia, cuya citacion es de absoluta necesidad en razon á que sin ella seria nula dicha sentencia, como definitiva: de este modo habrá de entenderse el art. 461. Y si no hubiere habido conformidad en los hechos, "conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion," dice el art. 460; cuyos interesados serán los que se hayan opuesto á la reforma del avalúo. Los que quieran esta reforma harán causa comun con el que formalizó la oposicion, y naturalmente no serán parte en estos incidentes aquellos á quienes no interese, como sucederá en algun caso á la viuda y á los acreedores que sean parte en el juicio. Tampoco deben serlo los peritos, pues aunque pueda ser para ellos cuestion de decoro sostener su dictámen, ningun interés tienen en el resultado del litigio. Tales cuestiones han de sustanciarse en vía ordinaria, litigando unidos los que sostengan unas mismas pretensiones. Esa vía ordinaria parece que deba ser siempre la de mayor cuantía, si se atiende á la disposicion del art. 463, aunque hubiera sido mas equitativo darle la tramitacion correspondiente á la cuantía del negocio, ó la de los incidentes.

"Esta sentencia es apelable en ambos efectos," dice el art. 462; y al espresarse en estos términos, no puede referirse solo á la sentencia de que habla el artículo anterior, que es la del caso en que hubo conformidad en los hechos, sino á la que en cualquier caso se dicte resolviendo estos incidentes. En la segunda parte de este artículo se repite lo mismo que debe hacerse en todo caso igual. La remesa de autos y el emplazamiento se hará en la forma prevenida por los arts. 335 y 336. Y es tan claro el precepto del 463 que ningun comentario hay que hacer respecto de él. Su conveniencia tambien es notoria; y así como en la segunda instancia se les dá á estos asuntos la sustanciacion breve ordenada por el art. 840 y siguientes para las providencias interlocutorias, tambien hubiera sido conveniente haberlos sustanciado en la primera por los trámites establecidos para los incidentes del juicio ordinario, cuando en la junta no hubiere resultado conformidad sobre los hechos; así se hubieran ahorrado dilaciones y gastos innecesarios.

Téngase, en fin, presente que para estas oposiciones no ha de formarse pieza separada; se ventilarán en el mismo ramo de autos á que se haya unido el avalúo. Sin embargo, no vemos dificultad en que se sustancien en pieza separada, y aun creemos que así deberá acordarlo el Juez cuando lo soliciten los interesados porque todos se hayan conformado en liquidar y dividir los demás bienes, respecto de los cuales no haya cuestion.

## ARTICULO 464.

*Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas designadas en el art. 457, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaria.*

## ARTICULO 465.

*Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.*

Si la oposicion al avalúo se funda en cohecho, ó en inteligencias fraudulentas entre los peritos y alguno de los interesados, que es la causa 2ª del art. 457, la cuestion toma mayores proporciones, ya no se trata de un hecho que solo interesa á particulares, y que puede terminarse por avenencia de los mismos; se trata, además, de un delito público, en cuya persecucion y castigo está interesada la sociedad. Por estas consideraciones no se prescribe en los artículos que comentamos la celebracion de la junta ordenada por el 458, y se manda que se oiga precisamente al Ministerio fiscal, aun cuando antes hubiere cesado su representacion en la testamentaria.

Esta oposicion ha de sustanciarse con sujecion á las formas del juicio ordinario, como dice el art. 464; sin formar pieza separada. De consiguiente, del escrito en que se formula, se conferirá traslado por nueve dias á los demás interesados que sean parte en el juicio, no á los peritos por las razones dichas en el comentario anterior, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones; y despues se oirá al Promotor fiscal, entendiéndose con él todas las actuaciones, como si fuera parte en el juicio. La sentencia será apelable en ambos efectos; y en la segunda instancia, que se sustanciará por los trámites de las sentencias definitivas, se oirá tambien al Ministerio fiscal. Todo esto es sencillo y no puede ofrecer dificultades.

La dificultad podrá consistir respecto al procedimiento criminal de que habla el artículo 465, esto es, cuándo y en qué caso deberá darse principio á este procedimiento. La parte interesada podrá principiar su oposicion haciendo uso solamente de la accion civil para la nulidad del avalúo, ó entablando la criminal contra los culpables del cohecho ó inteligencias fraudulentas. En este último caso se sustanciará desde luego la querrela criminal, en pieza separada, por todos los trámites de su naturaleza, y con intervencion del Ministerio fiscal puesto que se trata de un delito público, y se suspenderá mientras tanto el juicio civil en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, como para otro caso análogo lo dispone el artículo 291. Obtenida esta ejecutoria, á instancia de la parte interesada se unirá testimonio de ella al juicio civil; el que se continuará segun su estado, utilizando el fallo de la causa criminal para insistir ó no en la nulidad del avalúo, segun aquel haya sido absolutorio ó condenatorio.

Si la parte hubiere hecho uso solamente de la accion civil para que se declare nulo el avalúo, entonces se dará al incidente la tramitacion del juicio ordinario, en la forma que antes hemos explicado. Pero en cualquier estado de este juicio en que aparezcan motivos fundados para creer que han tenido lugar el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, tanto la parte interesada como el Promotor fiscal podrán pedir que se saque el tanto de culpa, y se proceda desde luego criminalmente contra los culpables, y así deberá decretarlo el Juez cuando entienda que procede, esto es, que existen dichos motivos: de otro modo, para no prejuzgar la cuestion, se reservará resolver sobre ello en definitiva. No con otro objeto puede concederse al Ministerio fiscal intervencion en estos negocios desde su principio. Además, el artículo 465 no fija término ó período para proceder criminalmente, lo cual supone que este procedimiento puede entablarse así que aparezcan motivos fundados para ello.

Siempre que se forme la causa criminal antes de concluirse la civil, habrá de suspenderse el curso de ésta por depender su resultado del de aquella, y para evitar el peligro de que puedan dictarse fallos contradictorios. Como de esta suspension podrán seguirse á los interesados en razon á que dilatará la division del caudal, para evitarlos

deberán obrar con mucha prudencia tanto el Promotor como el Juez, y no pedir aquel ni éste decretar el procedimiento criminal antes de terminarse el civil, sino cuando aparezca probado cumplidamente el hecho. En otro caso, esperarán á la terminacion del juicio civil sobre la oposicion al avalúo, en cuyo fallo acordará el Juez, que se libre el tanto de culpa para proceder contra los culpables, si encuentra motivos racionalmente fundados para ello; y deberá mandarlo, no solo cuando la parte ó el Promotor lo hayan solicitado, sino tambien de oficio. Las apelaciones en estos incidentes habrán de admitirse en ambos efectos.

## ARTICULO 466.

*Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.*

En el comentario del art. 454 dijimos de conformidad con lo que en él se ordena, que al aprobar el Juez el inventario debía mandar que pasara el juicio á su tercer período, esto es, que se proceda á la liquidacion y division del caudal, convocando á los interesados á junta para el nombramiento de contadores. Esto mismo se repite sustancialmente en el presente artículo, añadiendo que lo propio á de ejecutarse cuando se terminen ejecutoriamente todos los pleitos á que hayan dado lugar el inventario y avalúo. A pesar de los términos generales de este precepto, debe considerarse modificado por lo que ordena el art. 455, pues en los dos casos en él espresados se pasará al tercer período del juicio sin estar terminados los pleitos promovidos sobre exclusion ó inclusion de bienes en el inventario, y lo mismo creemos que deberá hacerse por analogía, cuando los interesados se conformen en dividir los bienes tasados, respecto de los cuales no haya cuestion, á pesar de la oposicion hecha al avalúo de alguna finca ó cosa determinada.

## TERCER PERIODO.

## DIVISION.

A la operacion que se practica para distribuir el caudal hereditario entre los que tienen derecho á él, con arreglo á la voluntad del testador ó á lo dispuesto por la ley, se llama particion ó division de herencia (1). Puede hacerse privadamente entre los interesados cuando tienen capacidad para contratarse y obligarse (2), y entonces no hay necesidad como ya hemos dicho, de incoar el juicio de testamentaria. Pero si éste se hubiere incoado á solicitud de alguno de aquellos, ó en los casos del art. 407, la division es el fin al cual se dirigen todas las actuaciones anteriores, y por eso se la coloca en el último período del juicio. Sin embargo, hay otras operaciones indispensables, reconocidas igualmente por la Ley, la cual las coloca tambien en este período y de ellas habla en diferentes artículos, tales son, la liquidacion de la herencia que se practica despues de los inventarios y avalúo, y antes de la division; y la adjudicacion que le subsigue. De todas ellas hablaremos en los comentarios siguientes.

1. Leyes 1ª y 2ª, tít 15, Par. 6ª

2. Ley 8, tít. 4, lib. 3, del Fuero Real.